



CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	135-0133-2017	
Sede o Regional:	Regional Porce-Nús	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	09/06/2017	Hora: 15:39:02.0... Folios: 2

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que el día 08 de mayo del 2017, se presentó una queja anónima en las oficinas de la regional Porce Nus de Cornare radicada con el No **SCQ-135-0458 del 08 de mayo del 2017**, expresando el quejoso que: *un señor de nombre Honorio (al parecer funcionario de Cornare), está construyendo en la vereda el popo y está causando perjuicio con movimientos de tierra a fincas vecinas, pues deposita en el camino veredal y justamente donde hay inundación con problemas con las aguas lluvias. La tierra que está depositando ya no permite abrir y cerrar la finca para pasar los usuarios que transite por allí; entiendo que se le llamo la atención y contesto que: "si había mucho problema pues él les compraba".* La posible infracción, se localiza en la vereda el Popo del municipio de Alejandría.

Que posteriormente, el día 12 de mayo del 2017, funcionarios de La Corporación se desplazaron al lugar mencionado por el quejoso; de lo observado en dicha visita se generó el informe técnico con radicado y fecha **135-0154 del 18 de mayo del 2017**, el cual conceptúa lo siguiente:

27. Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

En la visita se pudo constatar que el señor Honorio realiza un movimiento de tierra con maquinaria, en el cual no toma las medidas necesarias para evitar la contaminación de un humedal y una fuente de agua que discurre por la parte baja del terreno, en conversación realizada con el señor Honorio manifiesta que tiene la licencia de construcción emitida por la oficina de planeación municipal de Alejandría, mas no cuenta con el permiso de movimientos de tierra.

MATRIZ DE AFECTACIONES

BIEN O RECURSO AFECTADO	ACCIONES O ACTIVIDADES QUE GENERAN LA AFECTACIÓN (una columna por acción)		OBSERVACIONES
	Acción 1: Movimiento de tierra en retiro a fuente de agua	Acción 2:	
Suelo o Área Protegida	R		El movimiento de tierra afecta zona de protección de fuente de agua y del humedal.
Suelo y Subsuelo	R		El movimiento de tierra con maquinaria pesada afecta la textura y estructura así como el perfil del suelo que presenta el predio.
Agua superficial y subterránea	R		Con el movimiento de tierra se afectó una fuente de agua y humedal ubicado en la parte baja del predio
Paisaje (Incluye Cambios Topográficos)	R		Con las explanaciones se afecta el paisaje de la zona



29. Conclusiones:

Con el movimiento de tierra, el señor Honorio Rúa ha afectado el recurso agua, y suelo de manera moderada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el decreto 1076 del 2015, señala:

Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales

Que el acuerdo Corporativo 265 del 2011, establece las normas de aprovechamiento, protección y conservación de suelos, señalando en el artículo cuarto los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer la medida preventiva de: Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. **135-0154 del 18 de mayo del 2017**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa*

inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de movimiento de tierras que realiza el señor Honorio Rúa, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

1. Queja con radicado **135-0154 del 18 de mayo del 2017.**
2. Informe técnico **135-0154 del 18 de mayo del 2017.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de movimientos de tierra que se adelanten en la vereda El Popo del municipio de Alejandría, en las coordenadas X: 75°07'57.1 Y: 06°22'43.7" Z: 1663, sin contar con los permisos pertinentes y desconociendo lo señalado en el acuerdo 265 del 2011, la anterior medida se impone al señor **Honorio Rúa**, identificado con cedula de ciudadanía No. 8402628.

PARAGRAFO 1: El señor Honorio Rúa con cedula de ciudadanía número, 8402628 debe suspender el movimiento de tierra en su predio hasta que tramite los permisos para el movimiento de tierra requeridos conforme a los lineamientos del acuerdo corporativo N°. 265 del 06 de Diciembre de 2011de CORNARE.

PARAGRAFO 2: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 3: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 4: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 5 El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor Honorio Rúa, identificado con cedula de ciudadanía No. 8402628, para que proceda inmediatamente a realizar obras de mitigación, de tal forma que se minimicen los impactos ambientales ocasionados, para lo cual cuenta con un término de 30 días calendario contados a partir de su notificación.

PARAGRAFO: cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en su predio debe cumplir con la normatividad ambiental vigente, al igual que las disposiciones del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio.



ARTICULO TERCERO: REQUERIR a la Oficina de Planeación del municipio de Alejandría, que nos informe bajo que lineamientos ambientales se otorgó el permiso, en caso contrario, le recomendamos respetuosamente tomar cartas en el asunto de acuerdo a sus competencias, con el fin de prevenir cualquier eventualidad asociada contra el medio ambiente.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR al grupo técnico de la regional Porce Nus, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de conformidad con el Plan Control Corporativo.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor Honorio Rúa, identificado con cedula de ciudadanía No. 8402628, teléfono celular, 311 340 6340.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director de la Regional Porce Nus
CORNARE

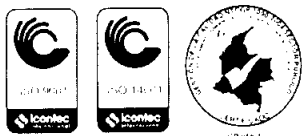
Expediente: 050210327529

Fecha: 05/06/2017

Proyectó: Eduardo Arroyave

Técnico: Julian

Dependencia: Porce Nus





Alejandro 05 de junio del 2017

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	135-0133-2017
Sede o Regional:	Regional Porce-Nús
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	09/06/2017
Hora:	15:39:02.0...
Folios:	2

Doctora

MARLENY RENDÓN MONSALVE

Inspectora de Policía

Municipio de Alejandro

8660102 ext. 114 - 3216406525

inspeccion@alejandria-antioquia.gov.co

ASUNTO: Traslado asunto por competencia

Cordial Saludo

En la vereda El Popo del municipio de Alejandro, el señor Honorio Rúa identificado con cedula de ciudadanía No 8402628, viene realizando movimientos de tierra, los cuales han generado inconvenientes entre los vecinos del sector; por tal motivo se anexa informe técnico con radicado y fecha 135-0154 18 de mayo del 2017, para los fines pertinentes.

Muchas Gracias

Atentamente,

JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director Regional Porce Nus

Proyectó: *Eduardo Arroyave*

Fecha: 05/06/2017

Expediente: 050210327529

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29